

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202180456
NI.: 401162
Procesado: Carlos Daniel Lucuara Diaz
Delito: Hurto calificado atenuado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** por el delito de hurto calificado atenuado conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 13:50 horas, del 9 de agosto de 2021, en vía pública de la carrera 10 con calle 2 Sur barrio Policarpa en esta ciudad capital, cuando la señora PAOLA ANDREA CÁRDENAS GONZÁLEZ, es abordada por un hombre que la intimida con un cuchillo exigiéndole la entrega de su celular, que tras un forcejeo se lo arrebató y emprende la huida.

Por voces de auxilio, la comunidad lo captura cuerdas más adelante a quien se identificó como CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ; siendo que al llegar la policía al lugar es aprehendido y tras efectuar el registro a personas se encuentran un arma cortopunzante tipo cuchillo y el celular marca Xiaomi Redmi note 9 color azul, el cual reconoce la víctima como de su propiedad.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.595.942 de Bogotá D.C.; nacido en la misma ciudad el 21 de octubre de 1998. Como señales particulares se identifica CX infraorbital derecha, CX maxilar izquierda, CX antebrazo izquierdo y tatuaje en antebrazo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 13 de agosto de 2021, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado, formulando acusación en contra del señor **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ**, como *autor* del delito de *Hurto calificado atenuado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 268 del C. P., cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 13 de octubre de 2021, se realizó audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P.

4.3 En sesiones celebradas el 3 de noviembre de 2021, 28 de enero, 17 y 24 de agosto del 2022, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló *i) la plena identidad del procesado CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ*. De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y

concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1 Testimonio de Paola Andrea Cárdenas González.

4.4 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegaciones finales; la delegada fiscal señaló que, con las pruebas practicadas en juicio se logró probar más allá de toda duda la materialidad de la conducta y la responsabilidad del señor Lucuara Diaz en su comisión; en consecuencia, solicitó una sentencia condenatoria en su contra.

4.5 Por su parte la defensa solicita se le conceda a su prohijado la condición de marginalidad, para lo cual pide se le permita allegar la respectiva documentación y la indemnización a la víctima, lo que en efecto allega.

4.6 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** como *autor* responsable del delito de *hurto calificado atenuado* previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 268 del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.7 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ**, quien fue declarado culpable. De conformidad con el artículo 545 del CPP, se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales del acusado, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *Hurto calificado atenuado* previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 268 del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Es así como, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del que fuera víctima PAOLA ANDREA CÁRDENAS GONZÁLEZ; siendo que, del testimonio de la

víctima, y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que aproximadamente a las 13:50 horas, del 9 de agosto de 2021, vía pública de la carrera 10 con calle 2 Sur barrio Policarpa en esta ciudad, CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ, ejerciendo violencia sobre la señora CÁRDENAS con un arma cortopunzante, la despojó de su teléfono celular y emprendió la huida.

Para demostrar su teoría del caso el ente acusador arribó en el testimonio de la víctima, quien de manera espontánea, precisa y sin dubitación alguna relató los acontecimientos investigados. En ese propósito afirmó, para la referida fecha se dirigía a trabajar cuando se le acercó un hombre, el señor Carlos, quien le pidió le entregara el celular, exigencia que la llevó a aferrarse a su propiedad, siendo aquel momento en el cual el hoy enjuiciado lanzó una agresión en su contra con un arma cortopunzante, la cual dio en contra de la maleta que llevaba en su hombro izquierdo, no obstante, ante tal intimidación, afirma la señora CÁRDENAS, se asustó y soltó el celular, siendo el momento en que el procedo se apoderó de este y emprendió la huida tomando la 1C hacia la Av Caracas.

Tras ello, precisa la víctima, sale corriendo detrás de su intimidador sin perderlo de vista y con voces de auxilio alerta a la comunidad, siendo finalmente capturado por la policía, que encuentra en su poder tanto el celular hurtado como el cuchillo.

Con referencia a lo anterior, debe precisarse el testimonio de la señora PAOLA ANDREA CÁRDENAS GONZÁLEZ se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro y consistente en sus respuestas, en las que señala cómo el 9 de agosto de 2021, fue hurtada por el hoy procesado, tras ejercer violencia sobre su humanidad.

Sobre el testigo único, en decisión del 10 de diciembre de 2014, radicación: 44602, la Sala de Casación ha señalado que Colombia existe un sistema de libre apreciación de las pruebas en materia penal, pues el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal establece que los hechos de interés para la solución de cada caso podrán probarse por cualquiera de los medios establecidos en el Código. Esto implica la inexistencia de tarifas probatorias, es decir, limitaciones a la forma de acreditar los hechos relevantes para el proceso penal.

La Corte señala que, en el sistema actual, un testigo único puede ser suficiente para dar por probados los hechos relevantes para un proceso penal. Debe, entonces, apreciarse el testimonio y observarse si se trata de un relato coherente, claro, preciso, sin contradicciones internas ni externas con respecto a otros medios de convicción. También, deben observarse las condiciones personales del declarante y, en especial, si tiene algún interés en el resultado del proceso.

Hechas tales precisiones, considera el Despacho que, con el testigo traído a juicio se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta, la cual resultó ser una acción típica al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijurídica tanto formal como material, como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida, no se vislumbró circunstancia por causal de justificación, y la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima.

Aunado a lo anterior, al demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos materia de investigación, deberá indicarse la fiscalía hizo lo propio; es así como la señora CÁRDENAS, señaló al señor LUCUARA DIAZ, como aquel que la despojó de su celular ante las intimidaciones hechas en su contra con un cuchillo, aunado a que su descripción coincide plenamente con la de acusado comparado con la foto de la decadactilar.

De contera, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y hoy juzgados. Siendo que de esa manera el procesado actualizó el tipo penal de *hurto calificado atenuado*.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado

en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** será condenado como *autor* responsable del delito de *Hurto calificado atenuado*, preceptuado en los artículos 239, 240 inciso 2° y 268 del Código de Penas, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

4. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas*».

Ahora bien, considerando la atenuante del artículo 268 del estatuto penal, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a un salario mínimo legal mensual, el agente no tiene antecedentes penales y no se ocasionó grave daño a la víctima, atendida su situación económica, se realiza la disminución de la mitad al mínimo y una tercera parte al máximo de la pena, arrojando unos nuevos extremos punitivos de **48 a 128 meses de prisión**; Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 48 a 68 meses de prisión; **cuartos medios** de 68 meses, incrementado en una unidad, a 108 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 108 meses, incrementado en una unidad a 128 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 68 meses de prisión	68 a 88 meses de prisión	88 a 108 meses de prisión	108 a 128 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, aunado a la carencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **48 a 68 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso de violencia sobre las personas, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. Sobre la marginalidad deprecada por la defensa, debemos señalar que el artículo 56 del Código Penal refiere:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

Así las cosas, vamos verificar si dentro del plenario se cuenta con suficiente información para tal reconocimiento:

Debemos empezar por la declaración de la víctima, quien en sede juicio oral refiere las características del acusado y aunque dice que lo notó normal, su vestimenta y la foto que le toman al momento de la captura, deja entrever su condición de adicción, igualmente, no podemos perder de vista el lugar donde ocurren los hechos, el cual se caracteriza por ser frecuentado por personas consumidoras y de alto impacto de hurto, por esa condición.

Tampoco podemos dejar de lado la constancia allegada por la Fundación donde actualmente se encuentra el señor LUCUARA, en la que se verifica las condiciones de adicción en las que llegó, su proceso de desintoxicación y rehabilitación que claramente se ven reflejadas en las últimas audiencias en las que ha participado, luego es viable en este caso el reconocimiento de la Circunstancia de marginalidad del señor LUCUARA, luego se procederá a la rebaja correspondiente, así:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuarto máximo
8 meses a 22 meses de prisión	22 meses y un día de prisión a 50 meses de prisión	50 meses un día a 64 meses de prisión

Así las cosas, atendiendo lo señalado en precedencia, específicamente en el numeral 6.2, en este caso debemos imponer al señor LUCURA DIAZ la pena de OCHO (8) MESES DE PRISION

6.4. En cuanto a la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que el bien objeto del reato fue recuperado y se allega consignación de la indemnización, por lo tanto, dado el momento procesal en el que se repara a la víctima, un año después de la ocurrencia de los hechos, se rebajará la pena en un 50%, quedando como pena a imponer de **CUATRO (4) MESES DE PRISION.**

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del C.P., se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; pese a que, el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales vigentes para el momento de los hechos, situación que se acreditó con el documento emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Siendo que, la pena mínima no supera los 8 años de

prisión, cumpliéndose en parte el aspecto objetivo de la norma, sin embargo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.595.942 de Bogotá D.C., a **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable de la conducta punible de *Hurto calificado atenuado*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **CARLOS DANIEL LUCUARA DIAZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead27af1ff11c0eee3e28a49c281769ae0174dd2f9eb2bb4c686464dd69bb912**

Documento generado en 14/09/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>